Providencia : Auto del 27 de mayo de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-005-2016-00049-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Gloria Devis Aguirre Vargas

Demandado : Megabus S.A.

Juzgado : Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Tema : **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Según lo prescribe la legislación procesal laboral, específicamente el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. En la misma norma son definidos con precisión dos aspectos que sirven al propósito de dar mayor claridad a la forma en que opera y se hace efectivo el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo antes transcrito: 1) define que la reclamación administrativa es *“el simple reclamo”* del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; 2) que se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no haya sido resuelta. **NATURALEZA JURIDICA DE MEGABUS S.A.:** (la demandada es una) *“sociedad pública por acciones entre entidades públicas, sujetas al régimen de una empresa industrial y comercial del Estado, constituida mediante escritura pública No. 1994 del 19 de agosto de 2003*”.A este respecto, cabe precisar que la Ley 489 de 1998, que se ocupa de regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública (Art. 1º), señala que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano (Art. 39). Asimismo, en el artículo 38 ídem, ubica a la Empresas Industriales y Comerciales del Estado[[1]](#footnote-1), dentro de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(Mayo 27 de 2016)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**
   1. **DEMANDA, AUTO APELADO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

En ejercicio de la acción ordinaria laboral de primera instancia, el 27 de enero de 2016 (Fl. 489), la señora **GLORIA DEVIS AGUIRRE VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda para reclamar a **MEGABUS S.A.** el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, por todo el tiempo transcurrido entre el 3 de julio de 2007 y el 31 de enero de 2013, tiempo durante prestó sus servicios personales y subordinados a la empresa demandada, quien sólo le pagó lo correspondiente a los honorarios derivados de un supuesto contrato de prestación de servicios, que en realidad esconde una verdadera relación laboral.

Mediante auto del pasado 11 de marzo de 2016 (Fl. 560), el Despacho de conocimiento decidió no reponer y en consecuencia conceder recurso de apelación respecto de la decisión de rechazo de la demanda, proferida el 26 de febrero de 2016 (Fl. 531).

En lo que interesa al recurso de apelación, el rechazo de la demanda deviene como consecuencia de la supuesta falta de agotamiento de la reclamación administrativa, que en virtud del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como bien lo anota la jueza de primera instancia, es un requisito de procedibilidad de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

El demandante aduce que la naturaleza jurídica de la sociedad anónima demandada[[2]](#footnote-2), no encaja dentro de alguna de las entidades públicas enumeradas en el aludido artículo, por lo que no era obligatorio el agotamiento de la reclamación administrativa. No obstante ello, subraya, según se puede constatar en el folio 491 del expediente, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación (Fl. 491) se encuentra acompañado de un documento rotulado bajo la referencia de *“agotamiento de reclamación administrativa”*, radicado, de acuerdo al sello de **MEGABUS S.A.**, el 8 de febrero de 2016 (Fl. 499).

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. DEFINICIÓN LEGAL.**

Según lo prescribe la legislación procesal laboral, específicamente el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

En la misma norma son definidos con precisión dos aspectos que sirven al propósito de dar mayor claridad a la forma en que opera y se hace efectivo el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo antes transcrito: **1)** define que la reclamación administrativa es *“el simple reclamo”* del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; **2)** que se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no haya sido resuelta.

Quiere decir esto último que luego de radicar la reclamación administrativa, para que esta pueda considerarse agotada, es necesario que transcurra un mes desde su presentación sin que la misma haya sido resuelta. La entidad puede resolver antes del término de un mes, en cuyo caso la reclamación quedaría debidamente agotada con la notificación efectiva de su respuesta.

Ahora bien, cabe también anotar que mientras esté pendiente la resolución de la reclamación administrativa, queda suspendido el término de prescripción, lo que le permite al demandante elegir entre cualquiera de las dos siguientes opciones: **1)** presentar la demanda cuando haya transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación, siempre que la entidad no hubiere dado respuesta antes del vencimiento de ese plazo, o **2)** esperar hasta que esta última responda, término durante el cual no operarán los virtuales efectos extintivos de la prescripción.

Por último, ha de recordarse que desde hace un buen tiempo la Corte Suprema tiene sentado que la reclamación administrativa es un presupuesto esencial para que la respectiva acción prospere. En sentencia del 14 de octubre de 1970, dijo al respecto: (el reclamo de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.) *debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia con prueba que no tiene por qué ser forzosamente literal, porque el hecho admite otros medios probatorios, es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal”.*

Al margen de cuál sea la verdadera naturaleza jurídica de la sociedad demandada, aspecto central que será objeto de análisis en el siguiente acápite, es necesario advertir que hasta la fecha del auto de inadmisión de la demanda (3 de febrero de 2016, tal como se puede ver en el folio 490 del expediente) el promotor del litigio no había presentado reclamación administrativa, lo cual sólo hizo después de la presentación de la demanda, a los pocos días de la notificación por estados de aquella providencia, más exactamente el 8 de febrero de 2016, tal como ya hizo notar líneas atrás; en razón de lo cual, a la luz de la normativa acaba de referir, la reclamación administrativa no estaba agotada, lo que eventualmente torna improcedente la acción judicial.

Ahora bien, cabe preguntarse, de acuerdo al esquema del recurso de apelación, si MEGABUS S.A. es una entidad de la administración pública con respecto a la cual resultaba necesario agotar la referida reclamación administrativa antes de la presentación de la demanda. Ello así, pasamos al siguiente punto.

* 1. **NATURALEZA JURIDICA DE MEGABUS S.A.**

Tras examinar detenidamente el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, la Sala advierte que en él se determina que MEGABUS es una sociedad del tipo de las “anónimas” cuya actividad principal es el “transporte de pasajeros”. Asimismo, que su Junta Directiva Principal (Fl. 34) se encuentra conformada por cinco miembros: los alcaldes de los Municipios de Pereira y Dosquebradas y tres delegados del Ministerio de Transporte.

En efecto, dicho documento no resulta suficiente para deducir la naturaleza pública de la empresa. Sin embargo, dentro de los documentos anexos a la demanda (en el folio 40), se puede observar el contrato de prestación de servicios celebrado el 18 de junio de 2007 entre la promotora del litigio y la sociedad demandada, en el cual esta última se autodefine como una *“sociedad pública por acciones entre entidades públicas, sujetas al régimen de una empresa industrial y comercial del Estado, constituida mediante escritura pública No. 1994 del 19 de agosto de 2003*”.

A este respecto, cabe precisar que la Ley 489 de 1998, que se ocupa de regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública (Art. 1º), señala que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano (Art. 39). Asimismo, en el artículo 38 ídem, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado[[3]](#footnote-3) figuran ubicadas dentro de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios.

Corolario de lo anterior, como quiera que la reclamación administrativa debe interponerse obligatoriamente para poder iniciar un proceso judicial laboral siempre que el convocado al juicio sea una entidad de la administración pública y dado que MEGABUS S.A., estando regida por las disposiciones legales aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es una de aquellas entidades u organismos que se integran a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional del sector descentralizado por servicios, tal como se acaba de ver, la falta de agotamiento de la reclamación administrativa hace improcedente la admisión de la demanda, lo que obliga a su rechazo, como acertadamente lo decidió la jueza primera instancia. (Dicho criterio se acompasa al ya señalado por esta misma Corporación en sentencia del 16 de septiembre de 2010 M.P. Alberto Restrepo Alzate).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**CONFIRMAR** el rechazo de la demanda promovida por Gloria Devis Aguirre Vargas en contra de MEGABUS S.A. por las razones expuestas en lo considerativo de la presente providencia.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.

1. Las cuales son creadas por ley o con autorización de la misma (Art. 49). [↑](#footnote-ref-1)
2. Regida por las normas de derecho privado [↑](#footnote-ref-2)
3. Las cuales son creadas por ley o con autorización de la misma (Art. 49). [↑](#footnote-ref-3)